



Resolución No. CSJBOR17-6

Cartagena de Indias D.T. y C., Jueves, 19 de enero de 2017

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2016-00301

Solicitante: Álvaro Miranda Sierra

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Saray Ponce del Portillo

Clase de proceso: Ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-001-2009-00545-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 18 de enero de 2016

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

Se recibió escrito presentado por el señor Álvaro Miranda Sierra, en el que solicitaba que se iniciara Vigilancia sobre el proceso ejecutivo laboral, promovido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2009-00545-00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, pues en el mes de noviembre de 2016 el despacho corrió traslado a la liquidación del crédito y aún no ha sido aprobada.

Mediante auto CSJBAUV16-290 de 2016, se ordenó requerir a la doctora Saray Ponce del Portillo, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, para que presentara informe detallado del proceso y así le fue notificado mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del juzgado.

Se advierte que los términos para tramitar la presente actuación estuvieron suspendidos, en razón de la vacancia judicial por vacaciones colectivas del despacho vigilado.

1.2 Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2017, la doctora Saray Ponce del Portillo, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de su oportunidad, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° Acuerdo PSAA11-8716) y manifestó que, una vez le fue comunicada la solicitud de Vigilancia, procedió a requerir a la secretaria del juzgado para que rindiera un informe sobre el estado actual del proceso y explicara los motivos por los cuales el expediente contentivo del mismo, no había sido ingresado al despacho.

Señaló que la secretaria actual del juzgado, al rendir el informe solicitado, le indicó que el asunto de la referencia se encontraba pendiente para revisar la liquidación del crédito y que si bien no había ingresado el expediente al despacho, ello obedecía a que fueron ingresados los procesos ejecutivos laborales que requerían trámite preferente en razón de las solicitudes de entrega de dinero y levantamiento de medidas cautelares, y aquellos en los que habían sido elaborados los correspondientes depósitos judiciales, transacciones que debían hacerse antes de finalizar el año judicial.

Así mismo, la funcionaria judicial manifestó que el 16 de diciembre de 2016, el expediente contentivo del proceso ejecutivo ingresó al despacho y que ese mismo día fue proferido auto mediante el cual corrigió y aprobó la liquidación del crédito, decisión notificada por estado el 11 de enero de 2017.

Finalmente, consideró que no había lugar a invocar mora alguna en el trámite del asunto, pues le ha otorgado al proceso el impulso que corresponde, a pesar de la carga laboral que ha crecido exponencialmente en el juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles al servidor judicial.

2.3 Alcances de la Vigilancia Judicial Administrativa

Según el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

En este orden de ideas, la Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo expedito, encaminado a remover los factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia y al normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados, concluyéndose, entonces, que los hechos objeto de verificación deben ser los presentes y no aquellos que han sucedido en el pasado. Estos serán conocidos por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional disciplinaria, cuando sea procedente.

Igualmente, acorde con lo dispuesto por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia y 5° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el artículo 11 del Acuerdo en mención, establece que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2.4 El caso en concreto

El señor Álvaro Miranda Sierra presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa por la mora en la que ha incurrido la doctora Saray Ponce del Portillo, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, en resolver sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

La jueza, al rendir el informe solicitado, manifestó que ya fue aprobada la liquidación del crédito y que no hay lugar a considerar que el despacho ha incurrido en tardanzas injustificadas en la tramitación de dicho asunto, como quiera que le ha otorgado el impulso que racionalmente le corresponde, teniendo en cuenta la excesiva carga laboral que en la actualidad enfrenta el juzgado.

De las pruebas arrimadas al expediente, se encuentra demostrado que el 16 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena profirió auto mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuya notificación fue surtida por anotación en estado el 11 de enero de 2017, encontrándose así, resuelto lo requerido por el peticionario.

Ahora bien, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, es menester acotar que tal como lo ha venido sosteniendo esta Seccional, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede desconocerse la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos los juzgados laborales, que en la mayoría de los casos, excede la capacidad de respuesta de los empleados. Así lo dispuso la operadora judicial, quien puso de presente el grado de congestión del juzgado por el cúmulo de procesos activos que registra en su inventario, sumado al número de acciones constitucionales y demás asuntos que, en el grado jurisdiccional de consulta, son puestos bajo su conocimiento, los cuales gozan de una trámite preferente y sumario.

Desde esta óptica, resulta importante analizar cuál ha sido la producción del juzgado durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2016, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo cual arroja el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
PRIMER TRIMESTRE	810	34	844
SEGUNDO TRIMESTRE	801	95	896
TERCER TRIMESTRE	765	86	851
TOTAL	2.376	215	2.591

Según el criterio esbozado por Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Por lo que, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, que para el segundo y tercer trimestre, el resultado de dividir 2.591 entre 178 días hábiles, arroja un total de 14,55, cifra que, como producción laboral del despacho, es muy buena, además, muy superior a la establecida como mínima en la jurisprudencia de la Corporación Disciplinaria.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Ahora bien, con el fin de precisar los alcances de la mora judicial justificada, en casos como el presente, esta Corporación ha aplicado lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, lo señalado en la sentencia T-1249 de 2004:

“La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos (...)

*(...) Así entonces, la mora judicial **sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley (...)***

(...) Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También respecto de la mora judicial, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial.” (23 ene. 2014, rad. 2013-02547-00).

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un análisis de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En ese orden, y teniendo en cuenta que esta Corporación reconoce que no en todos los casos los jueces pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir que dada la alta carga

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto).

laboral del despacho del magistrado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral que ha tenido en el tercer trimestre del año en curso, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

Finalmente, esta Corporación luego de verificar el sistema de información Justicia XXI, advierte que no se encuentra actualizado el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por lo que se instará al juzgado para que a la mayor brevedad lo ponga al día, conforme las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002.

En consideración a lo anterior, se

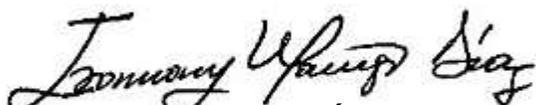
III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Álvaro Miranda Sierra, dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2009-00545-00, de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena,

SEGUNDO: Instar a la doctora Saray Ponce del Portillo, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, para que a la mayor brevedad actualice e ingrese la información pertinente del proceso al sistema Justicia XXI.

TERCERO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la doctora Saray Ponce del Portillo, Jueza Primera Laboral del Circuito de Cartagena, y comunicar por oficio al peticionario Álvaro Miranda Sierra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la actuación administrativa, que deberán interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma oficina, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidenta

imarrugod@cendoj.ramajudicial.gov.co

IELG/MMBC